

Autos: <.1.C.R.A.I.Y.E.M.J. S/ DCIA. CONTRAVENCIONAL LEY N°5.592"

Expte. N°: **LB-00165-JP-2025**

LUÍS BELTRÁN, R.N., 8 de enero de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado COMISARÍA 19NA. C/ R.A.I.Y.E.M.J. S/ DCIA. CONTRAVENCIONAL LEY N°5.592;

Formulada la denuncia por personal de la Comisaría N° 19 de Luis Beltrán el día 03/12/25.

Y CONSIDERANDO:

Que del informe contravencional y el expte elevado se determina encuadrar la infracción denunciada en el marco del art. 44 de la Ley 5592 por Acoso Callejero.

Que en el informe contravencional se describen los hechos sucedidos a partir del relato de la niña V.M.D (14 años) y su madre la Sra. S.R.M.R. realizan a personal policial. La intervención policial se da a partir del llamado de la Sra. S.M., quien informa que masculinos habían molestado a su hija mientras transitaba por la cercanías de la plaza 353. Por la descripción de brindada, la policía logra interceptar a dos masculinos que vestían como habían sido descriptos y procede a identificarlos como R.A.I. (27 años) y E.M.J. de 31 años. Del parte policial a fs. 3 se describe que el Sr. RIOS llevaba camiseta de boca y el Sr. ETCHEGARAY lo hacía con remera negra y vivos rojos.

En declaración brindada por la Sra. S.R.M.R. denuncia que el día 02/12 alrededor de las 12:30 su hija transitaba por la zona de la plaza 353 rumbo al colegio N° 29 cuando percibe que un masculino la estaba siguiendo, que la alcanza y le dice "HOLA TODO BIEN", a lo que no le respondió y seguidamente se le abalanzó, ante esta situación su hija ingresó al local comercial "EL FARO". Quien la seguía también ingresó, pero ante la presencia y consulta de la dueña, la Sra. G.V., este se retira.

Que se citó en dos oportunidades a la Sra. S.R.M. para realizar ampliación de la denuncia, siendo efectivamente notificada mediante cedula 202502019702 y 202502020353, no presentándose a ninguna de las audiencias

Que la testigo G.V. en audiencia mantenida el día 06/01/26 confirma los hechos descriptos por la Sra. S.R.M., manifestando que ese día la niña ingresa al local dirigiéndose al mostrador, percibiendo ella que había un muchacho que ingresó y se quedó en la puerta de acceso al local, que ella supuso que venían juntos. Que cuando atiende a la niña, esta le muestra la pantalla de su celular, como exhibiendo un comprobante de pago de Mercado pago, pero en realidad había escrito un mensaje que decía "me esta siguiendo o me están siguiendo", a lo que ella le pregunta si se refería a la persona que estaba en la puerta del local, respondiéndole que si. Que al ver que la niña estaba muy nerviosa y temblorosa la hace pasar para atrás del local y allí la niña llama a su madre. Que la persona que estaba en la puerta y seguía a la niña, no era conocido por ella pero si puede identificar que vestía camiseta de boca.

Que como pruebas de la parte denunciante se cuenta con el informe policial, copia de los partes diarios de la comisaría N° 19, declaración de la Sra. S.R.M. y de la testigo G.V..

Que en audiencia mantenida el día 11/12/25 con el Sr. R.A.I., este comprende los hechos por los cuales esta imputado, decidiendo mantener silencio y no declarar. No aporta testigos ni pruebas.

Que en audiencia mantenida el día 11/12/25 con el Sr. E.M.J., este comprende los hechos por los cuales se lo imputa, solicitado la asistencia de un abogado para declarar en el marco del expte. Ante esta solicitud se fija nueva audiencia para el día 26/12/25. El Sr. E.M.J. se presenta a audiencia sin patrocinio manifestando su deseo de declarar. En relación a los hechos denunciados se declara inocente, manifestando que él estaba en la plaza junto a A.R. Y M.F. tomando un vino, pero que ni él ni las personas que estaban con él molestaron o persiguieron a persona alguna. Respecto a hacer ingresado al local el FARO, contesta que él no ingresó y que no recuerda que sus compañeros lo hayan hecho. No puede aportar testigos de sus dichos.

Del análisis de las declaraciones, la prueba aportada por personal policial y la testigo aportada por la denunciante, se puede concluir que el hecho descripto y relatado por la madre y su hija sucedieron en el contexto de la vía publica y que efectivamente hubo una conducta intencionada de acosar a la niña. Que de las dos personas varones que se encontraban en la plaza uno de ellos fue el que siguió a la niña e ingresó al local comercial, que el mismo vestía camiseta de boca, coincidiendo en ello la declaración de la niña y de la testigo. Que luego la policía identifica a estas personas describiendo que era el Sr. R.A.I. quien vestía remera de boca y el restante (E.M.J.) lo hacía con remera negra y mangas rojas.

Que en la causa remitida a este Juzgado de Paz se aplican de manera directa las disposiciones de la Ley Provincial N°5.592, las que son de orden público, y por ende, son de aplicación obligatoria.

Que, teniendo en cuenta que en toda actuación judicial es deber del órgano judicial aplicar los principios que hoy nos rigen según el **Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en Todas las Actuaciones Judiciales**, se debe garantizar el acceso a la Justicia de manera ágil y en tiempo oportuno, y en caso de corresponder, la aplicación de medidas de protección, según obra en Principios y Pautas Rectores, inciso a) del Protocolo mencionado.

Que el acoso callejero se encuentra estipulado en los términos de la ley contravencional N°5.592 de Río Negro, y supone un riesgo para la vulnerabilidad e integridad emocional, física, psíquica y sexual de la denunciante, dado que es evidente la intención de provocar intimidación.

POR ELLO:

RESUELVO:

Primero: AMONESTAR al Sr. R.A.I. por infracción al Art. 44 de la ley 5592, con miras a evitar futuras infracciones, haciéndole notar la gravedad de su falta y las consecuencias negativas para sí el daño producido a la víctima y a la sociedad en general con este tipo de conductas.- **Segundo: ORDENAR LA PROHIBICIÓN**

ACERCAMIENTO del Sr. R.A.I. hacia la niña V.M.D a su lugar de residencia, estudio, esparcimiento o a los lugares habituales de concurrencia de la niña.- **Tercero:** **ORDENAR EL CESE** de los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y sexual y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la víctima la niña V.M.D.- **Cuarto:** **DIPONER LAS PRESENTES MEDIDAS** TERNDRAN UNA VIGENCIA POR EL TERMINO DE SESENTA DIAS (60) o hasta tanto se cuente con elementos valorativos que generen convicción en contrario, **Quinto: SOBRESEER** al Sr. E.M.J. de la infracción al Art 44 de la Ley 5592 por falta de pruebas en su contra.- **Sexto: HACER SABER** a la Sra. S.R.M. en Representación de V.D.M (14) que si el denunciado no cumple con la prohibición ordenada deberá denunciar en forma inmediata ante cualquier Comisaría, comunicarse al teléfono 911 o realizar denuncia por desobediencia judicial ante el Ministerio Público Fiscal.- **Séptimo: LIBRAR OFICIO** a la comisaría N° 19 a fin de que toma conocimiento de la presente orden judicial. **Octavo: NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y élévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán -R.N.-**Noveno: PONER EN CONOCIMIENTO** de lo resuelto a la Jueza de Familia de Luis Beltrán a los fines que estime corresponder en el marco de las disposiciones generales para los Procesos de violencia familiar y de género que establece el CPF de Río Negro (Libro II y Titulo V).